

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 123

Impreso el día 28 de septiembre de 2020

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2020

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Aporte** solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia. **Creación. Heller, Kirchner, Corpacci, Aparicio, Vallejos, Gioja, Alderete, Rauschenberger, Pértile, Yasky, Hagman, Grosso, Cerruti, Soria y Casaretto.** (4.534-D.-2020.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Heller, Kirchner, Corpacci, Aparicio, Vallejos, Gioja, Alderete, Rauschenberger, Pértile, Yasky, Hagman, Grosso, Cerruti, Soria y Casaretto, por el que se crea un aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia; y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Del Caño y de la señora diputada Del Plá, de creación de un impuesto extraordinario a los grandes patrimonios y a las altas rentas, impuesto a las ganancias bancarias y a la vivienda ociosa destinado a financiar todas las acciones necesarias en materia sanitaria, económica y social para mitigar las consecuencias de la pandemia del COVID-19; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...***APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO
PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS
DE LA PANDEMIA**

*Aporte solidario, extraordinario y por única
vez vinculado a los patrimonios de las personas
humanas*

Artículo 1° – Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio,

que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2° según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. – Se encuentran alcanzadas por el presente aporte:

a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte;

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000),

inclusive. Cuando se supere la mencionada cifra, quedará alcanzada por el aporte la totalidad de los bienes, debiendo ingresarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

El sujeto del aporte se registrará por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2019.

En su caso, las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso *a)* o en el inciso *b)*, ambos de este artículo, deberán actuar como responsables sustitutos del aporte, se-

gún las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Art. 3° – Para los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 2° de la presente ley, la base de determinación allí mencionada se calculará incluyendo los aportes a *trusts*, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 4° – El aporte a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo 2° de esta ley será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes –excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota de la tabla del artículo siguiente–, la escala que se detalla a continuación:

<i>Valor total de los bienes</i>		<i>Pagarán</i>	<i>Más el</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
<i>más de \$</i>	<i>a \$</i>			
\$ 0	\$ 300.000.000, inclusive	\$ 0	2,00 %	\$ 0
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000, inclusive	\$ 6.000.000	2,25 %	\$ 300.000.000
\$400.000.000	\$ 600.000.000, inclusive	\$ 8.250.000	2,50 %	\$ 400.000.000
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000, inclusive	\$ 13.250.000	2,75 %	\$ 600.000.000
\$ 800.000.000	\$1.500.000.000, inclusive	\$ 18.750.000	3,00 %	\$ 800.000.000
\$ 1.500.000.000	\$3.000.000.000, inclusive	\$ 39.750.000	3,25 %	\$ 1.500.000.000
\$ 3.000.000.000	en adelante	\$ 88.500.000	3,50 %	\$ 3.000.000.000

Art. 5° – Por los bienes situados en el exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos

del artículo siguiente, se deberá calcular el aporte a ingresar conforme la tabla que se detalla a continuación:

<i>Valor total de los bienes del país y del exterior</i>		<i>Por el total de los bienes situados en el exterior; pagarán el</i>
<i>más de \$</i>	<i>a \$</i>	
\$ 200.000.000	\$ 300.000.000, inclusive	3,00 %
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000, inclusive	3,375 %
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000, inclusive	3,75 %
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000, inclusive	4,125 %
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000, inclusive	4,50 %
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000, inclusive	4,875 %
\$ 3.000.000.000	en adelante	5,25 %

Art. 6° – Se entenderá por repatriación, a los fines del artículo anterior, el ingreso al país, dentro de los sesenta (60) días, inclusive, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados

como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un treinta por ciento (30 %) del valor total de dichos activos. El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar en otros sesenta (60) días el mencionado plazo.

Una vez efectuada la repatriación, los fondos deberán permanecer, hasta el 31 de diciembre de 2021, depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, o afectados, una vez efectuado ese depósito, a alguno de los destinos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

A esos fines, se consideran activos financieros del exterior, aquellos mencionados en el tercer párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.

Art. 7° – El producido de lo recaudado por el aporte establecido en el artículo 1° será aplicado:

1. Un veinte por ciento (20 %) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.
2. Un veinte por ciento (20 %) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.
3. Un veinte por ciento (20 %) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.
4. Un quince por ciento (15 %) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.
5. Un veinticinco por ciento (25 %) a programas de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A. la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una aplicación federal de los fondos recaudados por el aporte del artículo 1°, y del destino enunciado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 7°.

Art. 9° – La aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Asimismo, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a la recaudación de este aporte.

Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, durante los ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

25 de septiembre de 2020.

Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Goja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Heller, Kirchner, Corpacci, Aparicio, Vallejos, Goja, Alderete, Rauschenberger, Pértile, Yasky, Hagman, Grosso, Cerruti, Soria y Casaretto, por el que se crea un aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia; y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Del Caño y de la señora diputada Del Plá, de creación de un impuesto extraordinario a los grandes patrimonios y a las altas rentas, impuesto a las ganancias bancarias y a la vivienda ociosa destinado a financiar todas las acciones necesarias en materia sanitaria, económica y

social para mitigar las consecuencias de la pandemia del COVID-9.

Luego de su estudio, aconseja dictaminar favorablemente la iniciativa, introduciendo modificaciones a efectos de mejorar aspectos de su contenido, sin alterar el espíritu del proyecto original.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Heller, Kirchner, Corpacci, Aparicio, Vallejos, Gioja, Alderete, Rauschenberger, Pértile, Yasky, Hagman, Grosso, Cerruti, Soria y Casaretto, por el que se crea un aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia; y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Del Caño y de la señora diputada Del Plá, de creación de un impuesto extraordinario a los grandes patrimonios y a las altas rentas, impuesto a las ganancias bancarias y a la vivienda ociosa destinado a financiar todas las acciones necesarias en materia sanitaria, económica y social para mitigar las consecuencias de la pandemia del COVID-19; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja su rechazo.

25 de septiembre de 2020.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Federico Angelini. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Javier Campos. – José M. Cano. – Alejandro García. – Carmen Polledo. – Victor H. Romero. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Alfredo Cornejo. – Sebastián García de Luca. – Gustavo R. Hein.

INFORME

Honorable Cámara:

1. El contexto

El rechazo a la propuesta del partido de gobierno efectuada a través de sus legisladores responde a fundamentos constitucionales atento a ciertos vicios en el diseño del proyecto, a fundamentos fiscales y extrafiscales en consideración al efecto distorsivo que supone el potencial de erosión patrimonial a los sujetos comprendidos y a resultados económicos no deseados que atentan precisamente con la necesidad de avanzar hacia una verdadera política de equidad fiscal; pero sobre todo a un enfoque absolutamente distinto de

cómo construir ciudadanía fiscal y equidad en el contexto extraordinario que atraviesa el país.

Empecemos reseñando los aspectos políticos que el dictamen de mayoría omite gravosamente. La crisis que afecta hoy a millones de argentinas y argentinos, generando desempleo, aumento de la pobreza, caída de la actividad económica a la par que alta inflación, pudo tener respuestas basadas en acuerdos políticos que buscaran prioritariamente equidad en el tratamiento impositivo de los ciudadanos que tributan, efectiva redistribución y un federalismo con reglas previsible. Lamentablemente, no fue ese el camino elegido.

En cuanto a la equidad del sistema tributario desde la mirada puesta en la relación Estado-ciudadanía, consideramos que la reticencia en avanzar hacia un esquema que revise y modifique la enorme brecha estructural que existe entre un Estado que cristaliza y reproduce privilegios le quita a la representación institucional de la democracia la legitimidad para exigir. Un Estado que conserva privilegios en el modo en que gestiona –sosteniendo sistemas previsionales absolutamente inequitativos que pesan sobre todo en los sectores más vulnerables que hoy tienen afectadas sus jubilaciones y pensiones– como en el modo en que recauda y redistribuye –protegiendo a sectores que deberían pagar impuesto a las ganancias y no lo hacen– es una discusión que la dirigencia política, sindical y sectorial de la Argentina le adeuda a la ciudadanía. Desde el inicio de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la presión derivada de los gastos en salud pública para hacer frente a la pandemia, sostuvimos que los integrantes de los tres poderes del Estado debíamos iniciar esta discusión política. No empezar por el principio es ofrecer una solución superficial y errónea a problemas de fondo con instrumentos inadecuados.

Asimismo, en cuanto a la equidad vinculada a la relación Nación-provincias vemos con preocupación que se vulnera en el proyecto del oficialismo –nuevamente– el federalismo. Alterando reglas y legislando a ciegas, sin datos sobre el efecto en cada uno de los distritos que traerá consigo el denominado “aporte solidario y extraordinario”, no se construye la legitimidad política que requiere toda carga impositiva. ¿Cómo están distribuidos esos patrimonios a lo largo de las provincias? ¿Qué efectos tendrá en las jurisdicciones esa merma de dinero? ¿Por qué sólo al Estado nacional si gran parte de las asignaciones del “aporte extraordinario” tienen competencia jurisdiccional en las provincias? Un “aporte extraordinario” no puede carecer de estas respuestas.

La capacidad de imposición de un Estado en una democracia se deriva de sus facultades legales consagradas en la Constitución. Sin embargo, nadie pone en duda que tal capacidad no es infinita.

El sentido de equidad y proporcionalidad en la imposición es un factor de legitimidad en el ejercicio del poder público.

Los tributos, en tanto esfuerzo social orientado a la generación de bienes públicos, deben guardar el particular cuidado de evitar que la detracción producida no impida el desenvolvimiento de las actividades productivas en el marco de su propio potencial.

Argentina arrastra una economía frágil y disfuncional, con una tasa de empresariedad paupérrima, tasas de inversión por debajo de la reposición de capital y ciclos recurrentes de estrangulamiento externo cuando la economía crece. El resultado social de esa economía es naturalmente desalentador: desempleo alto, pobreza alta, empleo en negro. Sin empresas no hay empleo, y sin empleo toda estrategia social termina siendo insuficiente.

La pandemia es una circunstancia excepcional, y por supuesto sus efectos devastadores deben ser atendidos. Sin embargo, ni un solo gesto de austeridad desde la administración se corresponde con el monumental esfuerzo en ese sentido que vienen haciendo las familias y las empresas argentinas. La priorización de recursos y el foco en actividades prioritarias, así como el modo de distribución de los recursos y las fuentes de financiamiento seleccionadas, se constituyen en un mapa develador de los criterios con que un gobierno enfrenta a una determinada agenda.

En ese sentido, la adopción sistemática de la mayor imposición como modo de sortear las dificultades sin un debate profundo, necesario y esperado sobre equidad, desarrollo y bienestar ofrece a la sociedad esa visión predatoria del Estado que necesitamos modificar.

La salida sistemática y continua de contribuyentes del sistema es signo evidente de un agotamiento de este modelo que, como país, venimos arrastrando sin resolver. La búsqueda de una fiscalidad redistributiva y fácil de gestionar es un pilar esencial de un sistema democrático que garantice bienestar; todo lo contrario de este verdadero “manotazo”.

Una fiscalidad inteligente debe financiar los bienes públicos que la sociedad demanda, sin desalentar la actividad productiva; de lo contrario, sus éxitos serán efímeros. Construir una sociedad más justa requiere de una respuesta política que exceda la perspectiva binaria de la sociedad que este proyecto insiste en profundizar.

La Argentina deberá decidir si se mantiene en la senda de la improvisación fiscal, la falta de programación económica y el asedio a las empresas, o si por el contrario se decide a construir un sistema inclusivo y sostenible sobre la base de una fiscalidad previsible y clara que valore y respete el esfuerzo de los ciudadanos y sus bienes legítimamente habidos.

Este impuesto que grava conceptualmente lo mismo que otro impuesto federal ya grava (bienes personales), que ni siquiera se enfoca realmente en las

grandes fortunas porque alcanza a enormes franjas de titulares de pymes, etcétera, es un impuesto concebido con una enorme ajenidad a las referencias de nuestra realidad económica.

2. ¿Aporte solidario o impuesto?

La denominación “aporte extraordinario” intenta privar a la obligación de su naturaleza tributaria, con el fin de dejar a esta obligación al margen de las garantías y principios constitucionales que imperan en la materia (reserva de ley, no confiscatoriedad, irretroactividad, etc.). (Bertazza, Nicolini, Corti y Asociados, “Impuesto a la riqueza, aspectos constitucionales, legales y técnicos”).

La Corte tiene dicho que lo que una cosa o instituto jurídico es deviene de la realidad, de su sustancia y no del nombre que le asigne el legislador. El *nomen juris* resulta intrascendente a la esencia. En este sentido la CSJN ha hecho prevalecer la realidad al nombre en *Fallos*, 286:67, 318:676, entre muchos otros.

El denominado “aporte solidario y extraordinario” pertenece claramente al género tributo pues participa de las características que lo definen universalmente: *a)* es una prestación pecuniaria (generalmente en dinero), *b)* coercitiva (establecida en forma coactiva por parte del Estado), *c)* con origen en una ley (principio de legalidad) y *d)* destinado a contribuir a financiar el gasto público conforme al principio de capacidad contributiva. (Ángel Schindel, en “Tratado de Tributación”, tomo I, *Derecho tributario*, volumen I, p. 565, Ed. Astrea, 2003.)

Dentro del género “tributo” se trata de la especie “impuesto”, ya que escoge un “hecho imponible” revelador de capacidad contributiva (en este caso tener un patrimonio cuya valuación supera una suma determinada), para financiar necesidades públicas indivisibles. Es decir, estamos ante la presencia de un “tributo no vinculado”, donde no hay contraprestación concreta y específica por parte del Estado hacia el sujeto pasivo designado como responsable o contribuyente, ergo, pertenece a la especie “impuesto”.

Esta característica lo diferencia de las otras dos especies del género tributo, las llamadas “tasas”, donde existe una vinculación por servicios que, a cambio, presta el Estado individualizado en el contribuyente, y de las “contribuciones especiales”, que requieren un beneficio cuantificable para el contribuyente (ejemplo: contribución de mejoras) o un servicio especial recibido por parte del Estado (por ejemplo, los beneficios de la seguridad social).

Tampoco enerva su condición de “impuesto” el hecho de que se pretenda imponer “por única vez”. En efecto, los impuestos pueden ser ordinarios (periódicos, como por ejemplo, el IVA) o extraordinarios por un tiempo determinado —en este caso “por única vez”—, siendo este el caso que nos ocupa. El antecedente más cercano es el aprobado por ley 25.239

(B. O. 31/12/1999), denominado “impuesto sobre las altas rentas” y que también fue “por única vez”.

El proyecto se cuida de no mencionar en ningún caso la palabra “impuesto”, lo cual no le quita dicha condición por el principio de la “realidad económica” –artículo 2º de la Ley de Procedimiento Tributario, 11.683–, ley expresamente citada en el artículo 9º del proyecto, que dispone que la aplicación, percepción y fiscalización del “aporte” estará a cargo de la AFIP, remitiendo a las disposiciones de la ley 11.683, de procedimiento tributario.

Al respecto, Martín R. Caranta, en “Consultor tributario”, Editorial Errepar, mayo de 2019: “Debe tenerse presente que la realidad económica no es un principio recaudatorio o de conveniencia recaudatoria, sino un método objetivo de apreciación del hecho imponible.

”Ante ello, no está consagrado para beneficiar al fisco nacional, sino que también procede en beneficio del contribuyente, en rigor, en beneficio de la verdad material objetiva de cada caso.”

En palabras del maestro Dino Jarach: “...el derecho impositivo no considera como presupuesto de la obligación un negocio jurídico sino la relación económica que este crea; relevante para el derecho tributario no es la *intention juris*, sino solamente la *intention facti*...” (“El hecho imponible”, 3ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, páginas 132/3.)

En el mismo sentido se expresa Humberto J. Bertazza en “El impuesto COVID-19” en checkpoint.la-leyonline.com.ar. Por último, siguiendo lo expresado por Rodolfo R. Spisso en “Perfiles inconstitucionales del proyecto del impuesto a las grandes fortunas”, y teniendo en cuenta que el mismo excluye la distribución de la recaudación entre las provincias y CABA, “...debe ser aprobado por una mayoría especial de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso nacional (artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional)” a efectos de la validez de la ley.

Las cosas son tal y como son, y no como las partes aseguran que son.

3. Caracterización del impuesto

Se trata pues, de un impuesto nacional, extraordinario (por única vez), sobre el patrimonio (similar al impuesto sobre los bienes personales), directo (no está previsto que pueda ser trasladado), real (no tiene en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes sino el hecho objetivo de poseer un determinado patrimonio), instantáneo (no se forma durante un determinado período fiscal sino que toma en cuenta una fecha determinada, en este caso el patrimonio al 31/12/2019), progresivo en términos de que a mayor base imponible también aumenta la alícuota y progresivo en términos económicos, en el sentido de que afecta en mayor grado a quienes poseen mayor capacidad contributiva exteriorizada en la valuación del patrimonio.

Tratándose de un impuesto “directo”, la competencia original la tienen las provincias conforme la Constitución Nacional, artículo 75 inciso 2, de ahí la condición de su temporalidad por razones de emergencia. Pero además, al tener asignación específica, reiteramos, se impone su aprobación eventual con el voto de las mayorías absolutas de ambas Cámaras teniendo en cuenta para dicho cálculo a la totalidad de sus integrantes (artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.)

4. Algunas consideraciones adicionales

La Argentina es el único país que no toma en cuenta –en este tipo de impuestos– el pasivo que puede afectar a los bienes (patrimonio neto), por lo que en realidad grava solamente el activo sin tener en cuenta las deudas que este soporte. Ello potencia el cuántum del impuesto, haciéndolo extremadamente gravoso y potencialmente confiscatorio.

Un diseño incorrecto del impuesto puede generar un círculo vicioso, ya que la tendencia a la evasión que genera repercute en una baja recaudación que, a su vez, genera un insignificante correctivo a la desigualdad social, lo cual desincentiva el interés político en la administración eficaz del impuesto, retroalimentando la baja recaudación.

Este tipo de tributos degenera en un impuesto a los bienes registrables que no se pueden esconder (inmuebles, automotores), ya que no grava en forma real aquellos activos financieros de fácil ocultación y difícil hallazgo, perjudicando a quienes tienen menos diversificado el patrimonio o tienen bienes en el exterior difíciles de hallar, debilitando así la “equidad tributaria”.

Empeora las expectativas empresariales –es un factor de beligerancia social o de animosidad–, por lo que reduce la inversión deseable cuando no directamente la expulsa. Lo estamos viendo a esto en la Argentina de estos días.

Presenta un grave problema en el control de la valuación del patrimonio, en particular respecto a los inmuebles (disímiles formas de valuación fiscal existente en las provincias).

La comparación con la situación internacional

Los impuestos “a la riqueza”, “al patrimonio”, “a los bienes personales”, etcétera, son los más conflictivos en materia tributaria.

Siguiendo a Bertazza, Nicolini, Corti y Asociados en “El impuesto a la riqueza” (exposición en USAL): “El impuesto al patrimonio ha sido abolido en la mayoría de los países europeos por su escaso rendimiento y las complejidades en su fiscalización: Italia (1992); Irlanda (1997); Alemania (1997); Finlandia (2005); Luxemburgo (2006); Suecia (2007); Grecia (2009); Hungría (2010); Francia (2018) –lo sustituyó por un gravamen que alcanza la propiedad inmueble–”.

Actualmente solo tres países de la OCDE tienen en sus esquemas impuestos netos sobre la riqueza: Suiza (0,30 %), Noruega (0,85 %), España (escala del 0,2 % al 2,5 %). Bélgica e Italia aplican impuestos sobre activos determinados.

En tanto, la Argentina tiene el IBP, que grava los bienes situados en el país con escalas progresivas del 0,50 % al 1,25 % y con escalas proporcionales de entre el 0,70 % y el 2,25 % a los bienes situados en el exterior,

A la fecha, no hay ningún país que haya sancionado una ley de estas características extraordinarias, a pesar de algunos proyectos en tal sentido.

5. Garantías constitucionales controvertidas

La caracterización indubitable como “impuesto” –sin importar el *nomen iuris* que se pretenda– produce que, de aprobarse el proyecto, varias garantías y derechos constitucionales destinados a proteger a los contribuyentes y responsables ante los abusos que puede provocar el Estado atento su facultad de crear tributos en forma unilateral a través del Poder Legislativo sean susceptibles de ser violados, provocando en consecuencia la inconstitucionalidad del impuesto. De entre los principios que el proyecto es capaz de lesionar señalamos:

A) *Confiscatoriedad por múltiple imposición*. Los bienes gravados son los mismos que considera el impuesto sobre los bienes personales, además de los tributos provinciales y municipales. Rodolfo R. Spisso, en checkpoint.laleyonline.com.ar, dice que la incidencia de las alícuotas determinadas para el impuesto extraordinario, “...unida a la del impuesto sobre los bienes personales con una alícuota del 2 % –artículo 9º, decreto 99/2019– sobre la totalidad de los bienes en el país y en el exterior, hace que la acumulación de ambos gravámenes torne manifiestamente confiscatoria la aplicación de tales tributos”. La imposición combinada entre el nuevo tributo y el impuesto sobre los bienes personales puede llevarlo a la confiscatoriedad si absorbiera una parte sustancial del patrimonio o de la renta, afectando así el artículo 17 de la Constitución Nacional sobre la inviolabilidad de la propiedad privada. La exigencia de pago exigirá malvender bienes en tiempos de grave recesión económica acentuada por la prolongación *sine die* del ASPO, más que por la pandemia del COVID-19 propiamente dicha. Para Humberto Bertazza (Jornada IEFPA, 24/9/2020), el carácter confiscatorio deberá relacionarse con el valor real y actual del bien, afectado por el proceso económico que vive el país.

B) *Principio de igualdad*. Resulta también cuestionable la intención del proyecto de establecer alícuotas diferenciales para los bienes que se sitúen en el exterior, pulverizando así el principio de igualdad al tratar en forma diferente a quienes tengan una similar capacidad contributiva por el solo hecho de tener bienes en el exterior, castigándolos salvo decidan que

“repatriar” un porcentaje de sus activos financieros. El distingo entre bienes existentes en el país y bienes en el exterior, dice Rodolfo Spisso, carece de todo fundamento sustentable. No se observa que exista una diferente capacidad contributiva por el hecho de tener bienes en el exterior, por lo cual esta discriminación viola el principio de igualdad, el de capacidad contributiva y el derecho de propiedad. De igual modo, Humberto Bertazza recalca que la discriminación prevista se da, no en función de la capacidad contributiva, sino del lugar de radicación de los bienes. (Jornada IEFPA, 24/9/2020.)

C) *El criterio de “nacionalidad” en el aspecto subjetivo del hecho imponible*. César Litvin, especialista en impuestos, en Clarín.com del día 13/9/2020, expresa: que “De manera novedosa y llamativa el nuevo tributo agrega como elemento adicional al de capacidad contributiva el de nacionalidad, ello por cuanto se establece que estarán alcanzados por los bienes en el país como en el exterior aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en países no cooperantes o en jurisdicciones de baja o nula tributación en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Es importante remarcar que las tentativas de fundamentación del poder de tributar basadas en la idea de nacionalidad, o sea, en una concepción personalista de la soberanía, no consiguieron imponerse en la doctrina”. Resulta cuanto menos cuestionable la potestad del Estado argentino de gravar con un impuesto a personas que no son residentes fiscales en el país, sobre los bienes que estos sujetos poseen fuera de nuestro territorio.

D) *Grava en forma imprecisa activos invertidos en vehículos transparentes*. También, en el mismo artículo citado, César Litvin cuestiona que el proyecto –de imprecisa definición a la imposición– deje librado al decreto a delimitar los alcances en cuanto a incluir dentro de la base imponible a los aportes a *trusts*, fideicomisos, fundaciones de interés privado, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo. O sea, pasaría a gravar bienes de los cuales el titular ya se ha desapoderado.

6. ¿Qué proponemos?

a) *Esfuerzo compartido en el marco de la democracia. Solidaridad en el esfuerzo y sin populismo tributario*

Frente a la dureza de esta crisis y al castigo social que nos impone, el camino para hacerle frente es el esfuerzo compartido. Esta convicción se entrelaza, a su vez, con otro principio que nos recuerda la vigencia de Raúl Alfonsín y la recuperación de la democracia: la ética de la solidaridad.

Es en estos tiempos difíciles donde debemos apoyarnos en valores profundos, si es que verdaderamente queremos encontrar una salida de este atolladero.

En concreto, frente al proyecto de inventar un nuevo impuesto a las grandes fortunas, nuestra propuesta es: definitivamente, sí, queremos que las grandes fortunas paguen los impuestos que hoy no pagan, el esfuerzo que no realizan y la solidaridad que les resulta ajena.

Queremos encontrar esos patrimonios que están ocultos, esos inmuebles que están subvaluados, esas fortunas que se esconden en empresas de papel y que se refugian en paraísos fiscales.

Es allí donde hay que poner el foco, la inteligencia y la tarea para hacerles pagar lo que corresponde.

Corresponde dar una batalla seria contra las formas de evasión más sofisticadas y de manera general combatir el incumplimiento tributario y la elevada informalidad. El objetivo es ampliar la base de los impuestos capturando a quienes no pagan. Esa es la mayor muestra de falta de solidaridad.

Tenemos los instrumentos. La Argentina ha firmado acuerdos de cooperación tributaria internacional. Pongamos en acción esos mecanismos. Hoy existe un clima muy favorable para propiciar este tipo de tareas intercambiando información con otros países.

Es necesario completar, además, la tarea que se inició hace tiempo atrás y que es necesario revitalizar. Debemos propiciar el acceso a los datos de los patrimonios de contribuyentes argentinos que están radicados en EE.UU. y de los cuales sabemos casi nada.

Un “nuevo impuesto” no es otra cosa que cazar en el zoológico y beneficiar a los evasores de siempre. De nada sirve que se lo revista de la máscara discursiva de “gravar a los ricos”. Es una salida facilista que esquiva el verdadero desafío: buscar a los evasores que escapan al compromiso del esfuerzo compartido.

Lamentablemente la moratoria ilustra de manera palpable lo anterior. No solo no se combate la evasión, sino que cuando se la detecta e intenta penalizar, los responsables son exculpados por una ley a medida (Cristóbal López y Oil Combustibles S.A.). Por eso decimos que este proyecto no es otra cosa que populismo tributario. O, si se quiere, una forma elaborada de “gatopardismo”. En realidad, el propósito es que nada cambie.

Para esto no necesitamos una ley, sino que nuestra administración tributaria se ponga a trabajar. Y que estrechemos esfuerzos con otros países. Hay que hacer la tarea.

Estamos convencidos de que la calidad institucional es condición necesaria para el desarrollo y, por otro lado, que las reformas estructurales que nuestra estructura productiva necesita requieren de amplios consensos entre los actores políticos.

Estamos convencidos, también, de que la democracia es el conjunto de reglas que permite procesar los conflictos de la sociedad sin violencia. Estamos convencidos de que la confianza social en las instituciones exige probidad de los gobernantes y transparencia

y rendición de cuentas de los actos de gobierno. Estamos convencidos de que las urgencias de la hora nos reclaman, desde nuestro papel de oposición, un esfuerzo de responsabilidad y cooperación que estamos dispuestos a honrar lealmente. Esperamos que los que tienen la responsabilidad de conducir no se tienten a recorrer el atajo de la ajuricidad en la práctica política, la opacidad en las decisiones públicas y la renuencia a rendir cuentas de los actos de gobierno.

b) El punto de partida: el sistema tributario y los patrimonios

Las así llamadas grandes fortunas están al abrigo de fideicomisos y se refugian en empresas “de papel” radicadas en paraísos fiscales y no están siendo alcanzadas por el impuesto. Esta situación quedó claro con los resultados del blanqueo de 2016.

Si bien la medida fue exitosa porque se exteriorizaron activos por más u\$s 115.000 millones, quienes se presentaron eran contribuyentes de capacidad contributiva media. Las cuentas en dólares declaradas en el país tenían un saldo promedio de u\$s 65 mil. También llama la atención el valor promedio de los inmuebles supuestamente tasados a valor de mercado. Para las propiedades en el país, la cotización promedio fue de u\$s 83 mil y para los radicados en el exterior u\$s 200 mil.

Esto sugiere que los realmente “grandes patrimonios” no ingresaron al blanqueo y migraron hacia otros fiscos que garantizaban mayor seguridad jurídica y protección de la información. Por otro lado, quienes ingresaron al blanqueo estimaron que habría un mayor control, cruce de información con otros países y decidieron acogerse a la amnistía con la expectativa de disminuir riesgos futuros. Lamentablemente esto no ocurrió. El sano objetivo de ampliar la base tributaria quedó a mitad de camino.

La tarea que se impone ahora es el control y la administración dentro de las normas legales que ya existen. Y es mucho lo que se puede avanzar por este lado. Para avanzar en este terreno, no se necesita un nuevo impuesto.

La pretensión de introducir nuevos cambios tributarios en medio de la crisis actual y en ausencia de un programa integral de política económica carece de justificación razonable. Se navega a ciegas. Se carece de definiciones elementales dentro de las cuales se pueda encuadrar una medida de esa naturaleza.

En ausencia de un programa económico, una propuesta de concepción errónea como esta puede tener efectos perjudiciales. En efecto, este “aporte” solidario nace junto a una propuesta de gasto público. Sin embargo, sabemos que el presupuesto presenta un enorme déficit. Los contribuyentes saben esto y calculan que, tarde o temprano, el gobierno deberá subir más impuestos. No se trata del universo de los 12.000 ricos, sino todo el conjunto. La respuesta obvia de los contribuyentes frente a eso será aumentar en el corto

plazo la evasión y el incumplimiento. En síntesis, en ausencia de un programa fiscal completo, la propuesta oficial entraña más costos que beneficios.

La repatriación forzada: un mito sin fundamento. Es cierto, la Argentina necesita urgentemente la inversión y el retorno de los ahorros de los argentinos que están en el exterior y en los colchones. El logro de este objetivo no es inventando primero impuestos y luego exenciones. Si los fondos radicados afuera están declarados a la AFIP, el regreso y su transformación en inversión y empleo serán la respuesta a una Argentina que ofrece la posibilidad de un futuro compartido. El gobierno está haciendo precisamente lo contrario. Alternativamente, si este capital está escondido y es fruto de la evasión tributaria, la corrupción y el delito, deben ser detectados y penalizados.

Ningún país, sea en América Latina o en otras latitudes, está modificando la política tributaria en semejante crisis. La razón es bastante obvia: además de atender la urgencia, la mirada está puesta en la fase de reconstrucción que llegará en algún momento. Se trata de no crear más obstáculos para cuando haya retrocedido el coronavirus.

Es cierto que las urgencias fiscales son mayúsculas. Pero las pérdidas de ingresos tributarios están asociadas a la destrucción de la actividad económica. Una vez que la producción y el empleo se recupere, también crecerá la recaudación. Cuando llegue esa instancia, se necesitará que haya condiciones para la inversión y reconstrucción de las empresas y de la producción. No se puede distraer la atención de este objetivo.

c) *En síntesis*

1. Combatir la evasión en general, en especial de las grandes fortunas que se amparan en paraísos fiscales y en estructuras jurídicas sofisticadas. En particular cuando esta riqueza es el resultado de la evasión, la corrupción y el delito. Para ello:

1.1. Fortalecer la administración tributaria dirigida a disminuir la evasión, especialmente de aquella que se ampara en el ocultamiento de patrimonios en paraísos fiscales.

1.2. Profundizar y acelerar el intercambio de información tributaria con otros países en el marco de los acuerdos existentes, para facilitar el cruce de información y disponer de las valuaciones adecuadas de los activos que se encuentran en el exterior. El clima de cooperación internacional en este respecto es favorable. Hay un esfuerzo concertado para dar batalla contra los paraísos fiscales, desenmascarar el secreto fiscal y capturar a los contribuyentes que se amparan en estas jurisdicciones de baja o nula tributación.

1.3. Avanzar e implantar la bancarización urgente del flujo de pagos y transacciones.

1.4. Diseñar un plan de inteligencia tributaria orientada a los grandes evasores.

1.5. Avanzar en la instrumentación del acuerdo de intercambio tributario con EE.UU. sobre la base del memorándum firmado en diciembre de 2016. Hasta ahora, la norma vigente en la materia, FATCA, es una avenida de una sola mano: la información fluye hacia el Norte y hay múltiples impedimentos para la información recíproca.

1.6. Prorrogar las facilidades para la repatriación voluntaria de capitales del exterior actualmente vigente, en el marco de la normativa que aplica sobre la reciente reforma del impuesto a los bienes personales.

1.7. Dar señales claras para la inversión y el retorno de los ahorros.

Por las consideraciones vertidas en este informe y las que podremos ampliar al momento de su tratamiento, aconsejamos a la Honorable Cámara el rechazo al proyecto en consideración.

Luis M. Pastori.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

Aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas

Artículo 1° – Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario que recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de 2019, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Se encuentran alcanzadas por el presente aporte extraordinario:

- a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en la ley 23.966, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, cuando el total de los bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la citada ley, y sin deducción de mínimo no imponible alguno, sea igual o superior a \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones) al 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en países no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, serán consideradas sujetos a los efectos de este aporte extraordinario;

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en la ley 23.966, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, cuando el total de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de la citada ley, y sin deducción de mínimo no imponible alguno, sea igual o superior a \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones) al 31 de diciembre de 2019.

El sujeto del aporte extraordinario se regirá por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 conforme decreto 824/2019.

A los fines de este artículo se considerará que son residentes en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

En su caso, las personas humanas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que

tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte extraordinario que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) de este artículo cuya valuación efectuada en los términos de esta ley superen los \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones), deberán actuar como responsables sustitutos del aporte extraordinario, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 3° – Para los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, la base imponible se determinará considerando el total de los bienes de los que sean titulares, determinados de acuerdo a los criterios y valuación establecidos en la ley 23.966, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, incluyendo los aportes a *trusts*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo existentes al 31 de diciembre de 2019, independientemente del tratamiento exentivo que revistieran en esta y sin deducción de mínimo no imponible alguno.

Art. 4° – El aporte extraordinario a ingresar establecido en el artículo 1° se determinará sobre la base imponible que resulte de lo dispuesto en el artículo anterior, por las alícuotas que corresponda aplicar de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor total de los bienes en el país y en el exterior		Por el total de los bienes situados en el país		
más de \$	a \$	Pagarán	Más el	Sobre el excedente de \$
\$ 200.000.000	\$ 300.000.000, inclusive	\$ 4.000.000	2,00 %	\$ 200.000.000
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000, inclusive	\$ 6.000.000	2,25 %	\$ 300.000.000
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000, inclusive	\$ 8.250.000	2,50 %	\$ 400.000.000
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000, inclusive	\$ 13.250.000	2,75 %	\$ 600.000.000
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000, inclusive	\$ 18.750.000	3,00 %	\$ 800.000.000
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000, inclusive	\$ 39.750.000	3,25 %	\$ 1.500.000.000
\$ 3.000.000.000	en adelante	\$ 88.500.000	3,50 %	\$ 3.000.000.000

Valor total de los bienes en el país y en el exterior		Por el total de los bienes situados en el exterior; pagarán el %
más de \$	a \$	
\$ 200.000.000	\$ 300.000.000, inclusive	3,00 %
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000, inclusive	3,375 %
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000, inclusive	3,75 %
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000, inclusive	4,125 %
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000, inclusive	4,50 %
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000, inclusive	4,875 %
\$ 3.000.000.000	en adelante	5,25 %

Art. 5° – Respecto a los bienes situados en el exterior, se suprimirá el diferencial respecto a los bienes situados en el país, en el caso de verificarse la repatriación de los bienes en un plazo de 60 días desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, siempre que dicha repatriación sea igual o superior al 30 % de sus tenencias financieras en el exterior, definidas en el artículo 6í de esta ley. Delégase en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de ampliar en otros 60 días el plazo establecido en el presente artículo.

Art. 6° – Se entenderá por repatriación, a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, el ingreso al país, hasta el plazo dispuesto en el artículo anterior, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Art. 7° – El producido de lo recaudado por el aporte extraordinario establecido en el artículo 1° será aplicado:

1. Un 20 % a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.
2. Un 20 % a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.
3. Un 20 % destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.
4. Un 15 % a los habitantes de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (Renabap) para fortalecer dicho proceso, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de sus habitantes.

5. Un 25 % a programas de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una aplicación federal de los fondos recaudados por el aporte extraordinario del artículo 1°, y del destino enunciado en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 7°.

Art. 9° – La aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte extraordinario estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se regirán por las disposiciones de la ley 11.683.

Asimismo, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas, valuación de los bienes, establecer anticipos y demás aspectos vinculados a la recaudación del aporte extraordinario.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos S. Heller. – Juan C. Alderete. – Alicia N. Aparicio. – Marcelo P. Casaretto. – Gabriela Cerruti. – Lucía B. Corpacci. – José L. Gioja. – Leonardo Grosso. – Itai Hagman. – Máximo C. Kirchner. – Elda Pértile. – Ariel Rauschenberger. – Martín Soria. – Fernanda Vallejos. – Hugo Yasky.

El señor diputado Alejandro D. Bermejo, solicita ser adherente.